Temuco
MUNICIPALIDAD

ORDENANZA N° 003

TEMUCO, 05 ABR 2016

ORDENANZA AMBIENTAL MUNICIPALIDAD DE TEMUCO

Vistos:
a) El artículo 8° N°8 de la Constitución Política de la República;
b) Lo dispuesto en los artículos 4° letra b), 5° letra d), 12, 22 letra c), 63 letra i) y 65 letra k) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y
c) El Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 29 de marzo del 2016.

Considerando:
Que es deber de la municipalidad de Temuco contribuir, en el ámbito de sus competencias, a que en el territorio comunal existan las condiciones que permitan a sus habitantes gozar del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, velando para que este derecho, consagrado en el artículo 8° n° 8 de la Constitución Política de la República sea respetado, tutelando la preservación de la naturaleza y la conservación el patrimonio ambiental de la comuna y garantizando la preservación de todas aquellas condiciones naturales que permitan mantener y mejorar la calidad de vida de la comunidad.

DECRETO:

1.- Apruébese el texto de la **ORDENANZA AMBIENTAL DE LA COMUNA DE TEMUCO**.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el ámbito de la competencia municipal, aquellas actividades que sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales de la comuna de Temuco evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación del entorno natural, protegiendo la salud de la población. Esta normativa es complementaria de los cuerpos legales vigentes en materia ambiental, como las Normas de Emisión, las Normas de Calidad y en especial de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417/2010 y su reglamento, y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTÍCULO 2° Cualquier actividad económica que se realice en la Comuna de Temuco deberá, como exigencia previa al otorgamiento de la patente o permiso respectivo, cumplir con los requerimientos establecidos por la Autoridad Sanitaria.

TÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 3° La presente Ordenanza tiene por objeto;
a) Disponer de un marco jurídico que otorgue adecuado resguardo a las garantías constitucionales en materia ambiental dentro del territorio comunal contribuyendo a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, visitantes o transeúntes y prevenir conductas o la ejecución de actividades que puedan ocasionar deterioro a la salud de las personas y al medio ambiente.
b) Instaurar mecanismos o instrumentos para que la Municipalidad de Temuco desarrolle una adecuada regulación de las diferentes actividades que son potencialmente generadoras de impactos ambientales.
c) Involucrar la participación y responsabilidad de la comunidad en la protección y mejoramiento de la gestión ambiental local.
d) implementar políticas de promoción del cuidado y protección del medio ambiente.

1047382

TÍTULO III CAPÍTULO I: DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 4°: GLOSARIO. Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:
1.- Aguas subterráneas: Son aquellas definidas en el artículo 2, inciso final del Código de Aguas.

2.-Animales domésticos: los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, etc.;

3.-Bien Nacional de Uso Público: acorde a lo establecido en el artículo 589 del Código Civil son aquellos bienes cuyo dominio pertenece a la nación toda y su uso a todos los habitantes como las calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas;

4.-Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

5.-Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar;

6.-Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;

7.-Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;

8.-Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;
9.-Cuerpo de agua receptor o cuerpo receptor: Es el curso o volumen de agua natural o artificial, marino o continental superficial, que recibe la descarga de residuos líquidos. No se comprenden en esta definición los cuerpos de agua artificiales que contengan, almacenen o traten relaves y/o aguas lluvias o desechos líquidos provenientes de un proceso industrial o minero.

10.-Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

11.-Desarrollo Sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

12.-Descargas de residuos líquidos: Es la evacuación o vertimiento de residuos líquidos a un cuerpo de agua receptor, como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora;

13.-Disposición final: procedimiento de eliminación mediante el depósito definitivo en el suelo de los residuos peligrosos, con o sin tratamiento previo.

14.-Escombro: desecho, broza y cascote que queda de una obra de albañilería o de un edificio arruinado o derribado".

Temuco
MUNICIPALIDAD

15.-Estabilización: proceso mediante el cual un residuo es convertido a una forma química más estable, el que puede incluir la solidificación cuando ésta produce cambios químicos para reducir la movilidad de los contaminantes.

16.-Fuente emisora: es el establecimiento que descarga residuos líquidos o gaseosos, a uno o más cuerpos de agua receptores (superficiales continentales o subterráneas), o al atmósfera, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados.

17.-Gases: Cuerpos gaseosos que se refieren a uno de los estados de la materia. La principal característica de los gases respecto de los sólidos y líquidos, es que no pueden verse ni tocarse, pero también se encuentran compuestos de átomos y moléculas.
18.-Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;
19.-Leña: porción de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido residencial, comercial e industrial.

20.-Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;

21.-Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;
22.-Microbasural: Sitio no autorizado, utilizado para disponer residuos.

23.-Norma Primaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;

24.-Norma Secundaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza;

25.-Normas de Emisión: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora;

26.-Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;

27.-Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;

28.-Recursos Naturales: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos;

29.-Residuos líquidos o aguas residuales: Aguas que se descargan a un cuerpo receptor después de haber sido usadas en un proceso, o producidas por éste, y que no tienen ningún valor inmediato para ese proceso.

30.-Residuo o desecho: sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar;

31.-Residuo Peligroso: Residuo o mezcla de residuos que puede presentar riesgo para la salud pública y / o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto como consecuencia de presentar alguna característica de

toxicidad aguda, toxicidad crónica, toxicidad extrínseca, inflamabilidad, reactividad o corrosividad.

32.-Residuos Sólidos Domiciliarios: son aquellos que proceden de la normal actividad doméstica así como los producidos por establecimientos industriales o comerciales y que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

33.-Riles: Residuo(s) Industrial (les) Líquido(s) descargados por un establecimiento industrial, desde una fuente emisora, a un cuerpo receptor.

34.-Ribera: Línea divisoria entre el cauce o lecho de un río o lago, hasta donde lleguen las aguas máximas, y los terrenos colindantes. (D.S. (M) N° 660, Art. 1°, N°32).

35.-Ruido Molesto: Todo ruido calificado como tal de acuerdo a la normativa sectorial, (Decreto Supremo 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) y a la Ordenanza Municipal sobre Control de Contaminación Acústica Urbana para la Comuna de Temuco N°07, 14/12/1983.

36.-Vía Pública: Calle camino u otro lugar destinado a tránsito y que constituye un bien nacional de uso público.

37.-Zona Latente: aquélla en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental;

38.-Zona Saturada: aquélla en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

CAPITULO II: PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y LA CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS

ARTÍCULO 5°: Prohíbase en todo el territorio comunal:
a) La caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raros o escasamente conocidos, así como la de especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria o útiles para la mantención del equilibrio del ecosistema.
b) Levantar nidos, destruir madrigueras, recolectar huevos y crías de la fauna silvestre, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior en casos calificados, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar dichas acciones (la recolección de huevos y crías) con fines científicos, (o) de reproducción o para el control de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.
c) El ingreso de personas con mascotas o animales domésticos a Áreas Silvestres Protegidas por el Estado.
d) Toda acción de corte o poda de bosque nativo en la Comuna, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, sin previo plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974
e) La caza o captura de fauna silvestre en monumentos naturales, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos o en lugares de interés científico.

CAPÍTULO III.- DE LA PROTECCIÓN DE LOS CUERPOS DE AGUA

ARTÍCULO 6°: Prohíbase la realización de las siguientes acciones, que pudieren afectar o contaminar los cuerpos o masas de agua en la Comuna:
a) La descarga de aguas servidas o líquidos contaminantes;
b) La construcción de letrinas de emergencia a menos de 30 metros de toda fuente de agua superficial y a menos a 1.5 metros por sobre el nivel de la napa freática;

c) Arrojar residuos sólidos, desperdicios o cualquier tipo de materia corpórea a cursos de agua corrientes o estancados, naturales o artificiales presentes en la Comuna;
d) La construcción de fosas sépticas domiciliarias a menos de 20 metros de distancia de la cota máxima de los cuerpos y cursos de agua, permanentes o eventuales;
e) Para el uso de herbicidas, plaguicidas o fertilizantes, se deberá considerar la distancia suficiente respecto a cursos de aguas superficiales que se evite el contacto directo o por escorrentía superficial con dichos contaminantes.

ARTÍCULO 7°: Toda fuente emisora, que como resultado de su proceso productivo descargue Riles a sistemas de alcantarillado deberá cumplir con lo establecido en el D.S. 609/98 MOP.

ARTÍCULO 8°: Toda fuente emisora, que como resultado de su proceso productivo descargue residuos líquidos (no se consideran aguas lluvias) sin tratamiento, y que infiltren en el suelo, deberá cumplir con lo establecido en el D.S. 46/02 MINSEGPRES.

ARTÍCULO 9°: Toda fuente emisora, que como resultado de su proceso productivo descargue residuos líquidos a cuerpos de aguas continentales superficiales, deberá cumplir con lo establecido en el D.S. 90/00 MINSEGPRES.

ARTÍCULO 10°: Se prohíbe:
a) El lavado o tránsito de vehículos y maquinaria pesada en los cuerpos de agua de la comuna o en sus riberas.
b) La aplicación de fertilizantes o el uso de plaguicidas en sectores adyacentes a los cuerpos de agua.
c) La plantación de especies forestales exóticas a menos de 100 metros de cuerpos de agua superficiales.

ARTÍCULO 11°: Todas las actividades comerciales de extracción de áridos, deberán contar con patente municipal vigente como extracción - explotación y venta de materiales pétreos debiendo adjuntarse a la solicitud municipal respectiva la autorización de los asentamientos humanos aledaños si existiesen. La extracción de áridos deberá realizarse de acuerdo a las exigencias técnicas y volúmenes definidos por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas Región de La Araucanía y por la Dirección de Obras Municipales. Asimismo, la actividad extractiva podrá ser monitoreada por Inspectores Municipales, quienes tendrán libre acceso a las obras de extracción y de acopio, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias técnicas y administrativas correspondientes. El impedimento de ingreso a la obra de los inspectores Municipales, será causal inmediata de denuncia al Juzgado de Policía Local correspondiente, según el Art. 5.2.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. En el evento de que los asentamientos humanos que puedan verse afectados por las referidas actividades, sean comunidades indígenas, y estas no hayan prestado su consentimiento, se aplicará, cuando procediere, la Consulta contemplada en el Convenio N° 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Se prohíbe la extracción de arena, ripio y de cualquiera otra clase de áridos, desde cauces y álveos de cursos naturales de agua de la comuna que constituyan zonas de protección ambiental, ya sea que tengan como utilidad o destino, real o potencial, actividades turísticas, recreacionales o mero interés paisajístico. Con el objeto de regularizar la asignación de tales características, la Municipalidad realizará un catastro inicial de dichos lugares, que deberá ser actualizado cada vez que sea necesario.

CAPITULO IV: DE LA CONTAMINACIÓN DE SUELOS.

ARTÍCULO 12°: Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos, biológicos, o agroquímicos que alteren o pudieren alterar sus características naturales, incluyendo aquellos Proyectos que se han sometido al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en particular a lo previsto en el artículo 10 letra q) de la ley N° 19.300 y 3° letra q) de su Reglamento y que cuenten con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental Favorable.

ARTÍCULO 13°: Se prohíbe botar, arrojar, abandonar o disponer en cualquier forma y por cualquier medio, basuras, desperdicios, desechos o residuos líquidos o sólidos de cualquier tipo y , en general, toda clase de objetos y chatarras, cualquiera sea su estado ya sea en la vía pública, quebradas, hondonadas, vertientes, parques, jardines, caminos, cauces naturales o artificiales, sumideros, acequias, esteros, canales, lagunas y en general en cualquier bien nacional de uso público, como asimismo en inmuebles de propiedad particular, se encuentren o no habitados y en cualquier depósito superficial o subterráneo, ya sea natural o artificial de aguas corrientes o estancadas de la comuna sin contar con la autorización previa favorable de los sistemas de tratamiento, abatimiento, inertización y disposición final de los mismos en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 14°: Se prohíbe la utilización de aceites en desuso para la humectación de caminos públicos o privados, urbanos o rurales.

ARTÍCULO 15°: Se prohíbe la emisión o escurrimiento de cualquier líquido o mezcla líquida contamínate de tipo químico y/o biológico, proveniente de actividades productivas o domiciliarias hacia la vía pública.

ARTÍCULO 16°: Se prohíbe la acumulación de todo tipo de materiales que generen focos de atracción y proliferación de vectores ya sea en bienes nacionales de uso público o propiedades particulares.

ARTÍCULO 17°: Se prohíbe el lavado en la vía pública de bienes muebles tales como vehículos, carros y remolques, maquinaria, herramientas, u otros.

ARTÍCULO 18°: Las actividades comerciales debidamente autorizadas, que expendan productos comestibles de consumo inmediato tales como fruterías, verdulerías, ferias y similares, deberán contar con un depósito o recipiente de material lavable para la recolección provisoria de estos residuos, los cuales deberán ser entregados al Servicio de recolección respectivo.

ARTÍCULO 19°: Se prohíbe incorporar o conducir por cauces naturales o artificiales, líquidos, compuestos, elementos y substancias, en cualquier estado que produzcan anegamientos o malos olores en las vías públicas o en bienes nacionales de uso público.

ARTICULO 20°: Con la finalidad de incentivar la separación en origen de los R.S.D., se reconocerá el aporte de las instituciones públicas, empresas o locales comerciales, que colaborando con el cuidado y preservación del medio ambiente, separen en origen los residuos que su actividad produzca. Este reconocimiento se podrá hacer a través de la página WEB de la Municipalidad, en periódicos de circulación regional, u otorgando algún elemento distintivo que de cuenta de su participación activa en las políticas comunales de promoción, prevención, cuidado y protección del medio ambiente a que se refiere el artículo 3 letra d) de la presente Ordenanza.

CAPITULO V: DE LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 20°: Toda persona natural o jurídica dentro del territorio de la comuna deberá procurar la conservación y pureza del aire y evitar la dispersión de materias o la emanación de olores que constituyan una amenaza para la salud la calidad de vida la seguridad o bienestar de los ciudadanos o que perturben el bienestar general de la población, pudiendo el Municipio prohibir cualquier conducta que contrarie lo anterior.

ARTÍCULO 21°: Con el objeto de evitar el deterioro de la calidad del aire así como también la generación de incendios, se prohíbe la quema libre de vegetación viva o muerta (residuos forestales, rastrojos, pastizales, residuos vegetales) como de residuos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 22°: Las calderas y otras fuentes emisoras nuevas y existentes, que se encuentren dentro de la zona saturada de la comuna, deberán dar cumplimiento en los plazos y límites según corresponda, a lo establecido en el Título IV sobre "Control de las emisiones al aire de calderas y otras fuentes emisoras", contemplado en el D.S. N°8, del 17/11/2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece: "Plan de Descontaminación Atmosférica por MP 2,5 para las Comunas de Temuco y Padre Las Casas. Actualización del Plan de Descontaminación por MP10, para las mismas comunas."

ARTÍCULO 23°: Se prohíbe dentro del límite urbano la descarga de leña en formato de metro ruma, trozos o varas como así mismo se prohíbe la circulación dentro del límite urbano de los vehículos que trasporten dichos formatos de leña.

ARTÍCULO 24°: Los centros de acopio o depósito de leña con el objeto de ser comercializada deberán estar techados y protegidos de la lluvia y de la humedad. Sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos anteriores, se debe dar cumplimiento estricto a la Ordenanza Municipal sobre "Comercialización de la Leña", así como a las disposiciones contenidas en el D.S. N°8, del 17/11/2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece: "Plan de Descontaminación Atmosférica por MP 2,5 para las Comunas de Temuco y Padre Las Casas.

La Municipalidad de Temuco dentro de las políticas comunales de promoción, prevención, cuidado y protección del medio ambiente, deberá procurar e incentivar el uso de otros medios de calefacción menos contaminantes.

ARTÍCULO 25°: Cuando el movimiento de vehículos que implique cualquier actividad ya sea comercial, industrial o de otro carácter se desarrolle en superficies no pavimentadas o asfaltadas ocasionando un permanente levantamiento de polvo, será obligación de los propietarios u ocupantes del inmueble respectivo proceder ya sea a mantener permanentemente húmeda la superficie donde aquellos circulan o bien utilizar alguna otra aplicación inocua para el suelo con el fin de evitar que ello ocurra.

CAPITULO VII: DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

ARTÍCULO 26°: Todas las actividades productivas y particulares sean públicas o privadas, deberán cumplir con lo estipulado en el Decreto Supremo N°146 del año 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República que "Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas" o la normativa que lo reemplace o complemente.

ARTÍCULO 27°: La normativa indicada establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas hacia la comunidad, tales como las actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras. De acuerdo a ello, en consecuencia, no estará permitido causar ruidos o permitir su propagación por cualquier vía, de modo tal que interfieran las actividades normales de las personas, en lugares públicos o privados y que sean calificados como molestos, esto es, que sean claramente perceptibles en propiedades colindantes y que sobrepasen los niveles de presión sonora establecidos en dicho cuerpo legal.

ARTÍCULO 28°: A toda industria, taller, fabrica o comercio que se instale en el territorio de la comuna, le estará prohibido producir ruidos o vibraciones molestas para el vecindario, debiendo adoptar las medidas de aislamiento acústico que sean necesarias para

evitarlas, sin perjuicio de la observancia de las normas técnicas de construcción aplicables en cada caso.

ARTÍCULO 29°: Los lugares como centros de eventos, discotecas, pubs, restaurantes y establecimientos semejantes deberán contar con sistemas de aislamiento para evitar perturbar la calidad de vida del vecindario debiendo ajustarse a las normas técnicas de construcción aplicables a cada actividad.

ARTÍCULO 30°: Entre otras actividades, quedarán afectas a la normativa indicada, las siguientes:
a) La producción de música de cualquier naturaleza, que emane de cualquier propiedad pública o privada.
b) La oferta de productos, propaganda o expresiones de cualquier índole hecha de viva voz en la vía pública.
c) El uso, en o hacia la vía pública, de parlantes, megáfonos o cualquier dispositivo amplificador.
d) La utilización u operación de cualquier equipo a motor o herramienta que produzca ruido, utilizada en jardinería, piscinas, reparaciones, construcción, u otros similares.
e) La práctica de instrumentos musicales, canto, teatro, bandas musicales u otras expresiones artísticas realizadas en cualquier propiedad pública o privada durante los días hábiles, con excepción de aquellas actividades que cuenten con autorización municipal.
f) Toda actividad de tipo deportiva, cultural, artística, religiosa u otros similares realizada en cualquier propiedad pública o privada.
g) Las labores de mantención de jardines y corte de leña.
h) La construcción, demolición, reparación, excavación, extracción, instalación de faenas u otras actividades similares.
ARTÍCULO 31°: Se califican como molestos los siguientes ruidos producidos por vehículos motorizados en las zonas sensibles definidas por el D.S. 146/97:

a) La permanencia de vehículos detenidos, con el motor en funcionamiento, produciendo sonidos molestos durante más de (2) minutos.
b) La circulación de vehículos con escape libre, defectuoso o sin silenciador, en lugares públicos o en propiedades privadas.
c) El arrastre de piezas o materiales, golpes o trepidaciones de la carga, carrocería, tolvas o estructuras similares.
d) La carga, descarga, embalaje, apertura u otra manipulación de cajas, contenedores, materiales, estanques y similares.

ARTÍCULO 32°: Se califican asimismo como molestos los ruidos producidos por:
a) El funcionamiento de dispositivos de aviso que no tienen el carácter de emergencia, tales como: campanas, carillones, pitas, sirenas o similares en cualquier lugar por más de dos minutos;
b) El uso de la bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos;

ARTÍCULO 33°: Los ruidos producidos por las siguientes actividades se considerarán como molestos en el evento que ellas se realicen fuera de los lugares, días u horas expresamente autorizados formalmente por la autoridad competente:
a) Las ferias de diversiones, circos o lugares de entretenimiento;
b) Los eventos deportivos, sociales, culturales, artísticos, religiosos, políticos, cívicos, comerciales, u otros que utilicen sistemas de amplificación;
c) El uso de explosivos, armas de fuego, fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos de corta duración, tanto en lugares públicos como privados. Se exceptúan de esta prohibición las actividades relacionadas con las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública;
d) Las ferias libres y persas.

ARTÍCULO 34°: Se califican como molestos los ruidos que se emitan en aquellos lugares de descanso, tales como camping, parques, riberas, o en zonas sensibles, definidos y señalizados previamente por la Municipalidad o Servicio Ministerial competente, y que sean originados por las siguientes acciones;

a) La operación de cualquier tipo de vehículo de carácter recreativo, tales como vehículos todos terrenos, motos, lanchas, aviones etc.;
b) La operación de modelos a escala de vehículos motorizados, sean estos aéreos, terrestres o acuáticos.
c) El uso de equipos de amplificación o instrumentos musicales.

ARTÍCULO 35°: Prohíbase también:
a) Promocionar la venta de cilindros de gas licuado golpeándolos o mediante golpes de otros elementos con el fin de atraer la atención de los usuarios;
b) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, como medio de propaganda ubicados en el interior o exterior de los negocios. Solo se permitirán aquellos que funcionen en el interior de los establecimientos y a un volumen que no produzcan molestias a los vecinos;
c) La circulación de vehículos de combustión interna con escape libre o sin silenciador, o con silenciador deficiente ya sea en lugares públicos o propiedades privadas cuando en este caso produzcan molestias a los vecinos;
d) El funcionamiento de bandas de músicos o estudiantinas en las calles y vías públicas, salvo que se trate de una actividad de las Fuerzas Armadas y de Orden o del Municipio o de colegios, liceos y escuelas previamente autorizadas por la Municipalidad o la Autoridad competente;

ARTÍCULO 36°: Cualquier vecino que se sintiere afectado podrá reclamar ante la autoridad competente respecto por los ruidos que emitieren los animales domésticos que se encontraren en algún inmueble. Verificada la efectividad del reclamo se le otorgará al propietario u ocupante de la propiedad un breve plazo para adoptar las medidas que sean pertinentes con el objeto de evitar dicha situación bajo apercibimiento que si no lo hiciere se le podrá cursar una infracción ante el Juzgado de Policía Local respectivo.

ARTÍCULO 37°: La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el presente título se extiende a los dueños, poseedores o tenedores de los inmuebles y de los bienes muebles, ya sea que se sirvan de ellos o los tengan bajo su cuidado. La responsabilidad por la infracción a las normas de este título recaerá solidariamente sobre el autor de la acción u omisión como sobre los propietarios o representantes legales.

ARTÍCULO 38°: La fiscalización de las disposiciones antes indicadas estará a cargo del Departamento de Inspección Municipal y su infracción será denunciada al Juzgado de Policía Local competente.

ARTÍCULO 39°: La Evaluación de los ruidos generados por fuentes estacionarias se hará mediante instrumentos especializados. En caso de duda la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud o el organismo que lo reemplace u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho servicio.

CAPITULO VIII: DEL MANEJO DE RESIDUOS.

ARTÍCULO 40°: Los vecinos deberán depositar los residuos sólidos domiciliarios en receptáculos de material lavable con tapa o en bolsas plásticas de una densidad que asegure que su contenido no se vierta. Los habitantes de la Comuna que utilicen canastillos, contenedores u otros, para el acopio provisorio de sus residuos domiciliarios, deberán mantenerlos limpios y en buen estado de conservación.

ARTÍCULO 41°: La municipalidad hará pública la programación prevista para la prestación de los servicios de recolección de basura, pudiendo introducir modificaciones a la misma por motivos de interés público debiendo en tales casos divulgar con suficiente antelación dichos cambios, excepto cuando ello se deba a situaciones de emergencia o fuerza mayor.

ARTÍCULO 42°: El transporte y aprovechamiento de residuos domiciliarios requerirá de autorización previa de la municipalidad y del Servicio de Salud correspondiente debiendo cumplir con las normas sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 43°: Se prohíbe:
a) Depositar en la vía pública basuras a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares o que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
b) Depositar residuos industriales y sanitarios en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios;
c) Colgar bolsas con basura o desperdicios en los árboles y en los postes ubicados en la vía pública.

ARTÍCULO 44°: Todas las actividades comerciales debidamente autorizadas que generen cómo resultado de su proceso productivo residuos o mezcla de residuos catalogados como peligrosos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el DS N°148/03 del Ministerio de Salud que aprobó el "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" el que establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los mismos.

ARTÍCULO 45°: Los establecimientos de Atención de Salud deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el "Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud" aprobado mediante Decreto N° 6 de 2009 del Ministerio de Salud, el que establece las condiciones sanitarias y de seguridad básicas a las que deberá someterse el manejo de los residuos que ellos generen.

ARTÍCULO 46°: Todos las actividades del rubro de la producción, distribución y uso de embalajes y/o empaques del tipo PET, PEAD, PVC, PEB, PP y PS, que comercialicen sus productos en la Comuna, deberán implementar mecanismos de reducción de sus residuos y estrategias de reciclajes de dicho material. Así mismo, tales empresas deberán inscribirse en el Registro Municipal de Generación de Residuos.

ARTICULO 47°: FOMENTO AL RECICLAJE Y DISMINUCION DE BOLSAS PLASTICAS. Este artículo tiene por objetivo fomentar la reutilización y/o reciclaje de bolsas desechables, en especial las derivadas del petróleo (plásticas), regulando la distribución e incentivando el uso responsable en los locales comerciales de la comuna, permitiendo con ello mejorar la calidad de vida de sus habitantes, por medio de la minimización de residuos y la contaminación del medio ambiente.

Para este efecto, el municipio implementará un programa de reciclaje de plásticos, en conjunto con la empresa privada y los recicladores de base. Este programa contemplará educación ambiental a establecimientos educacionales y a la comunidad.

A) Disminúyase progresivamente las "bolsas platicas" en todo local comercial y ferias libres de la comuna de Temuco, el uso de bolsas desechables para el transporte de mercadería, productos y/o artículos, incluyendo aquellas que se indican como biodegradables u oxobiodegradables. Quedan exceptuados aquellos envases que se utilicen exclusivamente para envolver alimentos perecederos tales como productos cárnicos, pescados y mariscos, productos de rotisería y de fiambrería, además de los utilizados en alimentos al vacío.

B) Los titulares o representantes de los establecimientos comerciales tales como supermercados, farmacias, autoservicios, almacenes, ferias libres y comercio en general de diversos productos al por mayor y al detalle, disminuyan de manera gradual la entrega de bolsas desechables durante un periodo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza. Cumplido este plazo, los establecimientos comerciales podrán entregar solo 3 bolsas desechables por compra.

En el periodo de disminución gradual (1 año), y para facilitar la adhesión, se definen las siguientes tareas:

b.1.) A la Municipalidad de Temuco le corresponderá la sensibilización de la comunidad y difusión del programa de reciclaje, debiendo proporcionar la debida difusión, información y educación a la comunidad local respecto del objetivo principal de este programa.

b.2.) A los titulares o representantes de los establecimientos comerciales ya nombrados corresponderá entregar información a los empleados de su comercio sobre el objetivo de la disminución.
b.3) Los establecimientos comerciales, con el objetivo de estimular el inicio del cumplimiento de esta disposición, deberán colaborar con la campaña de reciclaje de plásticos que impulsará la Municipalidad, exhibiendo en lugares visible material de difusión alusivo.

En ambas etapas, y de resultar insuficiente el número de bolsas desechables determinadas, el comercio podrá entregar a sus clientes para el transporte de mercadería, alternativas de envases reutilizables tales como: cajas de cartón, bolsas de papel reciclado, biobolsas, bolsas de tela, yute, arpillera u otro material reutilizable que autorice la municipalidad conforme surjan nuevas tecnologías que no dañen el medio ambiente, según certifiquen los organismos correspondientes.

Los comerciantes deberán exhibir en un lugar visible para sus clientes un extracto de la ordenanza e informar la fecha en que entregarán solo 3 bolsas.

La Municipalidad será la encargada de informar a los representantes de los establecimientos comerciales del programa de reciclaje, de la disminución de bolsas desechables y del seguimiento de la disminución de estas.

ARTÍCULO 48°: Todas las actividades comerciales del rubro gastronómico, tales como restaurantes, fuentes de soda, locales de comida rápida, cocinerías, Kioscos, y otras, deberán implementar sistemas para el manejo, acopio provisorio, transporte y disposición final debidamente autorizada de sus aceites vegetales residuales. Asimismo, tales empresas deberán inscribirse en el Registro Municipal de Generación de Residuos.

ARTÍCULO 49°: Las empresas constructoras durante o al finalizar sus faenas, deberán trasladar obligatoriamente los escombros y residuos inertes a un Relleno Autorizado para tales efectos.

ARTÍCULO 50°: Todas las empresas como las vulcanizaciones, recauchajes y otras asociadas al rubro automotriz que vendan, recambien y/o reparen neumáticos, deberán implementar mecanismos de minimización de aquellos fuera de uso como asimismo estrategias de reciclajes de dichos residuos. Estas empresas deberán también inscribirse en el Registro Municipal de Generación de Residuos,

ARTÍCULO 52°: Dado que las pilas en desuso constituyen un residuo particularmente dañino para el medio ambiente, ellas deberán acopiarse y entregarse de forma separada de los demás residuos al municipio quien las retirará en las fechas que determine en una programación que será informada a la comunidad.

ARTÍCULO 51°: Se prohíbe disponer los residuos sólidos domiciliarios dentro, sobre o de forma adyacente a los contenedores destinados a la recolección de materiales reciclables en la Comuna.

ARTÍCULO 52°: Todas las actividades comerciales del rubro del mantenimiento de fosas sépticas, baños químicos, cámaras desgrasadoras y similares deberán acreditar ante el municipio que la disposición final de los residuos se efectúa en Rellenos autorizados. Dichas empresas deberán inscribirse en el Registro Municipal de Generación de Residuos.

CAPÍTULO IX: DE LOS VECTORES SANITARIOS.

ARTÍCULO 53°: Todo inmueble de carácter industrial, comercial o habitacional de la comuna deberá estar libre de roedores, insectos u otros animales capaces de transmitir enfermedades que constituyan un riesgo para la salud humana. Será responsabilidad del propietario u ocupante del inmueble mantenerlo libre de dichos animales adoptando todas las medidas que sea menester para tales fines.

ARTÍCULO 54°: En el evento de detectarse la existencia de vectores sanitarios, la municipalidad notificará al propietario u ocupante del inmueble para que, dentro del plazo que le señale, proceda a la desratización, desinfección o desinsectación, según corresponda la que deberá efectuarse en conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Código Sanitario. En el evento que transcurrido el plazo el propietario u ocupante del inmueble no diere cumplimiento a lo señalado, se le cursará una infracción al Juzgado de Policía Local.

TITULO III FOMENTO DE LA ENERGIA.

ARTÍCULO 55°: En la instalación y uso de lámparas y luminarias de exteriores considerando letreros publicitarios, pantallas LED, iluminación de fachadas y monumentos, se deberá tener en cuenta lo indicado en el Manual de Carreteras MOP, Volumen 6 Capítulo 6.7.

a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:

1. No inclinar las luminarias sobre la horizontal.
2. Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano.
3. Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.

b) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación e incluso al apagado de la iluminación publicitaria a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminotécnicos.

c) Preferir el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N°686/98 MINECON – Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.

d) Después de la 00:00 horas., salvo casos autorizados por el municipio deberán mantenerse apagado este tipo de instalaciones, existiendo también la opción de usar reductores del flujo lumínico, preferentemente automáticos y con sistemas que garanticen su funcionamiento horario,

e) Desde las 00:00 horas se deberán apagar los anuncios luminosos y todo aquel que no es necesario para la seguridad ciudadana; reducir la iluminación a los niveles mínimos recomendados; apagar cañones de luz o láseres con fines publicitarios, recreativos o culturales.

f) Tratándose de los establecimientos de comercio que cuenten con patentes de alcoholes que permitan el funcionamiento en un horario posterior al señalado en la letra e) precedente, deberán apagar sus letreros luminosos hasta media hora después del horario del cierre del establecimiento.

TITULO IV FISCALIZACIÓN, CUMPLIMIENTO Y SANCIONES.

ARTÍCULO 56°: Los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile notificarán al Juzgado de Policía Local las infracciones a la presente ordenanza, las que serán sancionadas con multas que irán desde un mínimo de 1 UTM hasta 5 UTM como máximo. Para el caso de reincidencia, las multas a aplicar irán desde 3 a 5 UTM y para la segunda reincidencia la multas será no inferior a 5 UTM. Sin perjuicio de lo anterior respecto de una segunda reincidencia, el Juez de Policía Local respectivo, aplicará, además de las multas, las medidas de suspensión o clausura de la patente municipal. Para la calificación de reincidencia corresponderá al Juzgado de Policía llevar el registro de los infractores a esta Ordenanza.

ARTÍCULO 57°: Corresponderá a la Unidad de Inspección de la Dirección de Aseo y Ornato Municipal la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, mediante inspectores capacitados para este fin.

Temuco
MUNICIPALIDAD

ARTÍCULO 58°: Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo sea verbal o escrito formulado por cualquier habitante de la comuna, para cuyo efecto el inspector portará un libro de denuncias.

ARTÍCULO 59°: En caso de que se impida el acceso a Inspectores municipales a un recinto que pudiese infringir la presente Ordenanza, el Inspector a cargo requerirá directamente a la Unidad de Carabineros correspondiente el auxilio de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 60°: Queda establecido que el Comité Ambiental Comunal tendrá un rol activo en la verificación del cumplimiento de la presente ordenanza y en su más amplia difusión hacia la ciudadanía y a través de todo tipo de medios, considerando en ello la representación de la opinión de la comunidad, en pro de la protección del patrimonio ambiental local.

ARTÍCULO 61°: En el caso que la SEREMI de Salud Araucanía efectúe su propio procedimiento de fiscalización por un mismo caso, y sobre los mismos hechos, la denuncia Municipal quedará sin efecto.

ARTÍCULO TRANSITORIO: La presente ordenanza comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en conformidad a la ley. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la aplicación de las sanciones y multas establecidas en la misma, sólo serán aplicables a partir de un año posterior a su publicación, tiempo en el cual, el municipio fomentará y desarrollará medidas de educación y difusión de la misma, para facilitar la adecuación de todos los actores sociales involucrados en esta materia, asimismo, se cursará a los infractores, simples notificaciones a modo de "partes de cortesía".

ANOTESE, COMUNIQUECE Y ARCHIVESE.

SECRETARIO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD TEMUCO

JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE TEMUCO ALCALDE

MIGUEL BECKER ALVEAR
ALCALDE

MUNICIPALIDAD TEMUCO DIRECCIÓN JURÍDICA

PVB/MRA/JCBP.

DISTRIBUCION:
Todas las Direcciones.
Of. De partes.